En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo E. FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"L., J. L. C/ E. ART SA S/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 121 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral N°2 (Expte. N° 10.203/20), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció hacer lugar a la demanda "…condenando E. ART S.A., a abonar a J. L. L., DNI X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NUEVE CON VEINTIUN CENTAVOS ($1.693.509,21), con más los intereses determinados en el considerando 3, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.).-.".

Para así decidir la a quo sostuvo que, "…Sin perjuicio de ello, tratándose de un trabajador marítimo, a los efectos del cálculo del ingreso base, he de computar los días corridos desde el comienzo de la vigencia del último contrato hasta el día del accidente inclusive, sin tener en cuenta los contratos anteriores que dicho trabajador pudo haber tenido con el mismo empleador, en el último año (Conf. Circular SRT N° 002 del 10/07/1998).".

Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los letrados intervinientes.

Dicho decisorio fue apelado el día el día 08/04/22 (fs. 114) por la parte demandada, siendo concedido el recurso en fecha 12/04/22 (fs. 115). Expresa agravios la recurrente a fs. 116/17, requiriendo la actora el rechazo de los mismos en su contestación de fs. 119/20.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravio de la parte demandada E. ART S.A.:

2.1) Determinación del IBM:

Se agravia la apelante en cuanto hizo lugar a la demanda reconociéndosele las prestaciones de ley en base a un IBM –a su entender- erróneo por aplicación de una normativa que no se corresponde con el caso de autos.

Sostiene la recurrente que el sentenciante de grado incurre en error de derecho por cuanto-según señala-, la definición actual del IBM, conforme Art. 12 LRT según reforma introducida por Ley 27.348 y que dada la fecha del siniestro corresponde aplicar a este caso, no habilita una remisión a la Circular 2/98, dictada como reglamentación del Art. 12 LRT en su versión originaria y que postulaba dividir el total de las remuneraciones percibidas por la cantidad de días trabajados, y multiplicar su resultado por 30,4.

Agrega que el a quo ha aplicado para resolver el ingreso base mensual de este caso, normativa que ya no se encuentra vigente (Circular SRT 2/98), reglamentaria de un artículo de la LRT que fue sustituido por el Art. 11 de la Ley 27.348 y que dicha fórmula se correspondía con la antigua redacción de la norma en cuestión.

3).- Tratamiento del agravio de la parte demandada:

3.1) Determinación del IBM en función de normativa inaplicable: Se agravia la apelante en cuanto al IBM utilizado para el cálculo de las prestaciones de ley debidas, por considerar que "… que el a quo ha aplicado para resolver el ingreso base mensual de este caso, normativa que ya no se encuentra vigente (Circular SRT 2/98), reglamentaria de un artículo de la LRT que fue sustituido por el Art. 11 de la Ley 27.348…".

Adelanto aquí que disiento con el demandado.

Es que, si bien, el recurrente señala que no resulta de aplicación lo normado por la Circular SRT N° 002 del 10/07/1998, lo cierto es que no esgrime argumentos que conmuevan lo decidido en la instancia anterior.

Ello así, en tanto no explica el recurrente, en todo caso cual sería la fórmula adecuada a aplicar si se prescinde de la prevista en la Circular citada.

Reitero, si bien la recurrente señala que no sería de aplicación lo dispuesto por el juez a quo, no aporta en su queja, elementos que establezcan el procedimiento que-según su entender-, sería el correcto.

Resulta oportuno recordar que para que cumpla con su finalidad, el agravio debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la resolución apelada tendiente a demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho.

Es decir que el acto procesal debió refutar total o parcialmente, la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto por parte del Juez de Primera Instancia, debiendo efectuar el recurrente un análisis de la sentencia exponiendo los motivos por los cuales considera que el fallo apelado es erróneo.

Esto no ha ocurrido.

Se ha dicho al respecto que: “En resumidas cuentas, la expresión de agravios debe ser una crítica, esto es un juicio impugnativo; concreta, esto es precisa y determinada; y razonada, vale decir, expresar los fundamentos que sustentan los agravios; lo cual exige ineludiblemente precisar punto por punto los errores y omisiones -tanto fácticos como jurídicos- que se atribuyen al fallo en crisis.”-Cám.Nac.Civil, sala B, “SYNGENTA AGRO S.A. c/ AGRO TIUN S.R.L. Y OTRO s/EJECUCION HIPOTECARIA”, 10/08/2016-

.

El magistrado de grado señala, al determinar el IBM en su decisorio que “…Respecto del ingreso base mensual, y en atención a la fecha del accidente corresponde calcular el mismo de conformidad a lo expresamente dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.557, modificado por la Ley 27.348. Sin perjuicio de ello, tratándose de un trabajador maritimo, a los efectos del cálculo del ingreso base, he de computar los días corridos desde el comienzo de la vigencia del último contrato hasta el día del accidente inclusive, sin tener en cuenta los contratos anteriores que dicho trabajador pudo haber tenido con el mismo empleador, en el último año (Conf. Circular SRT N° 002 del 10/07/1998).”.

La doctrina ha señalado en igual sentido –y con argumentos que comparto- que “… en el método anterior se sumaban los salarios brutos, se dividían por 365 y se multiplicaba por 30,4. Ahora se hace la misma operación, pero los salarios no son los nominales históricos sino los corregidos conforme la explicación dada previamente …” (ver ROMUALDI, Emilio Elías. Prestaciones Dinerarias. Trámites ante las Comisiones Médicas. 1ª edición. Pág.183. Editorial DyD. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2020). En definitiva, lo que ha cambiado al momento de establecer el IBM es el monto salarial a considerar, resultando ahora de un promedio conforme dispone el art.12 de la LRT, ahora bien, ello no implica que resulta procedente la

aplicación de lo dispuesto por la Circular 02/98, más bien, los dispuesto en dicha norma, se aplica a la nueva ecuación de promedio que ha instaurado el legislador, más aún cuando, como en el caso, nos encontramos ante situaciones de percepción de haberes por períodos menores a un mes.

Tengo para mi, que, más allá de que resulta de aplicación el nuevo cálculo del art.12 citado, lo cierto es que, para casos como el presente, resultan de aplicación las disposiciones de la citada Circular, de otro modo, resultaría imposible calcular las fracciones de días laborales respecto del ingreso correspondiente.

En las condiciones especiales de la relación laboral de que se trata, no resulta lógico el planteo de la apelante, por cuanto, de ser así, nunca se podrían computar aquellos meses en los que el trabajador no ha laborado la totalidad de los días.

Tal problemática ha sido resuelta por el Decreto N°334/96 que estableció: "Cuando el pago de las prestaciones no correspondiera a meses calendario completos, se tomará el ingreso base multiplicado por los días corridos del mes transcurrido.".

Y esta es la adecuada solución adoptada por el juez de grado, ello así, en tanto, además de la normativa citada aplicable al caso, no resulta admisible aplicar al trabajador situaciones que puedan perjudicar su derecho a la obtención de una compensación plena del infortunio sufrido. En virtud de lo expuesto conforme lo he desarrollado, el agravio será rechazado.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar los agravios planteados por el recurrente y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido de materia recursiva.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incólume del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Entiendo que, en el presente recurso, no ha tenido razón el apelante, lo que me lleva a disponer, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que las costas de la Alzada se impongan en su totalidad a la parte demandada – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado E. A. M., en el 30% y a la letrada de la demandada, Abogada M. C. en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Sr. Juez Guillermo D. Hansen ha desarrollado en su voto que antecede los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y la queja esgrimida por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento del agravio que expone la apelante.

2 – Tratamiento del agravio de la apelante

Determinación del I.B.M.

Cuestiona la recurrente el procedimiento desarrollado por el a quo para determinar el valor del IBM del actor a los efectos de fijar la indemnización

que le corresponde por el daño oportunamente sufrido por el accidente de trabajo motivo de su reclamo.

Esgrime la demandada que la sentencia incurre en un error de derecho porque la definición actual del IBM, conforme el art. 12 LRT reformado por la Ley 27.348, no habilita una remisión a la Circular 2/98 de la SRT, dictada –dice la queja— como reglamentación del art. 12 LRT en su versión originaria y que postulaba dividir el total de las remuneraciones percibidas por la cantidad de días trabajados y multiplicar su resultado por 30,4. Afirma que *"…no cabe la sumatoria de haberes, dividida por la cantidad de días trabajados y multiplicado por el factor 30,4, pues esa operación matemática se correspondía con la antigua formulación legal de este módulo de cálculo …"* (conf. fs. 116 vta.).

La cuestión que plantea la recurrente es similar a la que la misma letrada apoderada de dicha parte expuso en los autos caratulados: *"V., M.D. c/ S. M. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo Sistémico"* y que fuera resuelta por esta Alzada mediante la sentencia del 19/04/2022, Reg. N° 27/22. Por lo tanto, corresponde que reitere aquí la postura que expuse en esa oportunidad.

Adelanto que la afirmación de la quejosa es una exhibición de su postura personal sobre la cuestión bajo análisis, pero ninguna probanza ha arrimado a estos actuados que demuestren la certeza de la misma. La demandada afirma que la sanción del nuevo art. 12 LRT por la Ley 27.348 dejó sin aplicación a la Circular SRT Nº 02 del año 1998. Pero esa afirmación no surge de manera expresa del texto de dicha normativa. Por lo tanto, estamos simplemente ante una opinión individual de la demandada que en modo alguno constituye un principio obligatorio que deba ser respetado sin ningún cuestionamiento.

Otra circunstancia que debo destacar y que es demostrativa de la debilidad del planteo recursivo de la apelante, está constituida por el hecho de haber afirmado en su contestación de demanda que correspondía considerar un

monto del IBM que no se corresponde con lo que afirma sobre dicho valor en su expresión de agravios. En efecto, al contestar la demanda la hoy apelante dijo: *"…El verdadero valor del IBM calculado conforme Art. 12 LRT (según reforma por Ley 27.348 a la fecha del siniestro es $ 115.647,96. Ello así toda vez que la nueva ley manda a calcular por IBM una promedio mensual, que en este caso, y considerando que la contratación de L. inició el 1º de julio, y que el accidente ocurrió el 2 de agosto del mismo año, la única remuneración mensual que puede computarse siguiendo el criterio del legislador es la del mes de julio completa y actualizada con RIPTE a la fecha del siniestro …"* (conf. fs. 44).

Lo transcripto fija un valor del IBM distinto del que surge del agravio bajo análisis esgrimido por la apelante. En efecto, al fundar su recurso la demandada dice: *"…Ese ingreso del mes de julio/2020 de $ 114.000 debió ser a su vez actualizado con RIPTE a agosto/2020 (mes de ocurrencia del siniestro), dando por resultado un promedio mensual de remuneración del contrato laboral en cuestión de* ***$ 114.616,16*** *… Ese es el verdadero IBM legal de este caso …"* (conf. fs. 117).

Como vemos, son dos afirmaciones distintas y ello corresponde destacarlo con total independencia de la "diferencia" que pueda existir entre el importe afirmado al contestar la demanda y el que surge de la expresión de agravios. Lo remarcable es que se afirmó la procedencia de un importe del IBM en la contestación de la demanda y de otro distinto (inferior) al expresar agravios. Ello le quita razonabilidad y solvencia a la fundamentación recursiva.

Otro elemento a considerar y que derrumba la estructura de la queja lo constituye el hecho de que la demandada en ningún punto de su contestación de demanda hizo o insinuó planteo alguno relacionado con la Circular SRT Nº 02/1998, a la que ni siquiera menciona; mientras que al expresar su agravio postula claramente su inaplicabilidad al caso.

Lo que acabo de apuntar es una muy clara señal de que la recurrente introduce la cuestión de la inaplicabilidad al caso de la mencionada Circular recién en su expresión de agravios y ello conduce a la

imposibilidad de su tratamiento por esta Alzada. Es que el tema planteado en su agravio no formó parte de las cuestiones debatidas en el proceso. O sea, recién se introduce en la fundamentación del recurso, sin que el a quo haya tenido oportunidad de expedirse sobre ello.

Es sabido que el órgano jurisdiccional sólo debe fallar conforme a las pretensiones deducidas en juicio, que hubieren sido planteadas en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el proceso. Quedan así marginadas de la función revisora de la Alzada las presentaciones extemporáneas (arg. art. 280 CPCC).

Es que la limitación a que se hallan sometidos los tribunales de Alzada, está dada en primer término por la relación procesal. Y obviamente, la expresión de agravios no es la vía pertinente para modificarla, introduciendo nuevos planteos o defensas que debieron proponerse en el correspondiente estadio (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1976, III, pág. 454; Cám.C.C.San Martín, Sala II, SP La Ley, 1981, 155).

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, corresponde dejar sentado que la queja está constituida sólo por una posición individual de la demandada y una muestra de disconformidad y/o discrepancia con lo sentenciado en la primera instancia, lo cual lejos está de constituir una demostración de la existencia de razones lo suficientemente sólidas que merezcan ser escuchadas por esta Alzada y así decidir revocar la sentencia dictada en la primera instancia.

Además de lo que hasta aquí he fundamentado, corresponde destacar que lo expuesto en el agravio –con excepción de lo relativo a la Circular SRT Nº 02/1998— constituye también una reiteración de lo expuesto por la

demandada a fs. 44/y vta. al contestar la demanda (***"1. Valor de ingreso base mensual".)*** y sabido es que no se da cumplimiento a la obligación legal de "expresar agravios" reproduciendo lo expuesto en etapas anteriores del proceso; por lo que, esta circunstancia bastaría para declarar desierto el recurso bajo análisis (arg. arts. 268, 269 CPCC).

A mayor abundamiento, considero necesario dejar sentado que comparto plenamente y hago míos los fundamentos expuestos en el voto que antecede por mi colega de esta Alzada, el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en cuanto ha destacado que para que cumpla con su finalidad, el agravio debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la resolución apelada tendiente a demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho, lo cual no ocurre en este caso.

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado me conducen al rechazo del agravio.

4 – <u>Conclusión</u>

Teniendo presente que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran hacer mella en la sentencia recurrida, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia de apelación. Así lo voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

He de coincidir con el voto precedente en que las costas de la Alzada se impongan a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentajes que propone en su voto el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso incoado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto por la demandada a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado E. A. M., en el 30% y a la letrada de la demandada, Abogada M. C. en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso incoado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto por la demandada a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado E. A. M., en el 30% y a la letrada de la demandada, Abogada M. C. en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley

arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL.